

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Viesca
Recurrente: Informa A.
Expediente: 122/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado los contratos con el proveedor Foodmax Alimentos y Bebidas S. A. de C. V., en los ejercicios fiscales 2020 y 2021. 2. El sujeto obligado responde que no se localizó dicha información en tales años. 3. El recurrente interpuso recurso de revisión por la causal de inexistencia; luego del estudio, se determinó modificar la respuesta, para que el sujeto obligado, fundada y motivadamente, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de inexistencia.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 122 /2026 promovido por Informa A. , en contra de Ayuntamiento de Viesca , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 08 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en día inhábil, se consideró de fecha 09 de febrero de 2026 que a la letra dice:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia íntegra, digitalizada y legible del expediente administrativo completo relacionado con todos los contratos celebrados con el proveedor FOODMAX ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A. DE C.V. durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

La información solicitada debe incluir, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

Procedimiento de Contratación: Acta de adjudicación (ya sea directa, invitación a tres o licitación), dictamen de excepción a la licitación (en su caso).

Documentación Contractual: Carátula original de los contratos y sus anexos técnicos donde se detallen las especificaciones, cantidades y precios unitarios de los bienes contratados.

Garantías: Copia de las pólizas de fianza originales (carátulas) entregadas por el proveedor para el cumplimiento de dichos contratos.

Ejecución y Entrega: Oficios de suficiencia presupuestal, órdenes de compra o pedidos, y las actas de entrega-recepción debidamente firmadas que acrediten la entrada de los bienes al almacén o su destino final.

Gestión de Pagos: Relación de facturas (CFDI) asociadas, comprobantes de pago (transferencias bancarias o cheques) y estados de cuenta donde se refleje la salida del recurso.

Administración: Nombre y cargo de los servidores públicos designados como Administradores del

Contrato responsables de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Solicito que la información sea entregada de forma electrónica a través de esta plataforma." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 20 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual consistió en la siguiente respuesta por parte de la Unidad de Transparencia :

"En relación con su solicitud de información recibida el día 08/02/2025, le informo que, tras una revisión detallada no fue posible hallar la información que solicitan durante estos años 2020 y 2021." SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Viesca . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Se presenta queja por la respuesta de inexistencia emitida al folio 800105600001826 por el Municipio de Viesca. El sujeto obligado afirma que "no fue posible hallar la información" de los contratos con FOODMAX ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A. DE C.V. de los años 2020 y 2021.

Sin embargo, adjunto evidencia documental consistente en 8 oficios originales firmados por la Tesorería Municipal de Viesca que hacen referencia explícita a los contratos VIESCAPROP- 0003/2020, 0009/2020, 0012/2020, 0029/2020, 0006/2021, 0016/2021, 0017/2021 y 0036/2021.

Por lo tanto, el municipio incumple con el Artículo 23 de la Ley de Transparencia de Coahuila al no documentar ni sistematizar actos de ejercicio de recursos públicos, y con el Artículo 67 al declarar una inexistencia sin realizar una búsqueda exhaustiva ni motivar las circunstancias de la supuesta falta de documentos. Se solicita que la Autoridad Garante obligue al sujeto obligado a localizar y entregar los expedientes completos, dado que existe prueba plena de su existencia en los archivos municipales." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 25 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 122/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 122/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 05 de marzo del año 2026, el sujeto obligado envió a esta Autoridad Garante la contestación al recurso de revisión,

en la cual, mediante el oficio TM/28/2026, el Tesorero Municipal informó a la Unidad de Transparencia que:

"Para tal efecto me permito adjuntar copia de la Acta Numero 2 de Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 04 de marzo del presente en donde se determinó y acordó la inexistencia de la información solicitada." SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 09 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 20 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 23 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración formal de inexistencia de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la declaración de inexistencia se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de inexistencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 41, 59 y 66 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 40 y 140, que establecen que el Comité de Transparencia tendrá las facultades de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia declaración de inexistencia; analizando previamente el caso y deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos y ordenará a la Unidad de Transparencia que funde y motive las razones que atiendan al caso particular y en su caso, notificar al órgano interno de control; no pasa desapercibido que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de inexistencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Si bien es cierto que el sujeto obligado, al contestar el acuerdo de admisión del recurso de revisión, pretendió generar certeza y seguridad jurídica mediante el instrumento que para tal efecto señala la ley de la materia, al someter a consideración del Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de lo que solicitó el recurrente, como quedó descrito en supra líneas, cierto es también que las documentales que anexó no corresponden a la solicitud de información que originó este medio de impugnación.

Lo que el sujeto obligado adjuntó fue el archivo PDF denominado “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 1 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”, en la lectura del mismo se desprende que el número de acta es: CT/001/2026 y la solicitud a que hace referencia es 80010560000226, refiriéndose a los contratos con la persona moral ALIMENTOS CON IDEA, S. A. DE C. V., lo cual no corresponde a la solicitud que dio origen a este recurso de revisión que se está tramitando. El presente recurso de revisión se refiere a la solicitud 800105600001826, a través de la cual, se solicitó información del proveedor FOODMAX ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. DE C. V.

Por lo anterior, queda inoperante la declaración formal de inexistencia elaborada por el sujeto obligado al momento de responder en el informe justificado al presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación,

modificación, o revocación de la declaración de inexistencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de inexistencia, el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta

esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 04 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4859642

Fecha: 06/05/2026 15:36:11



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

493E9D2B9D934116B467|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:

00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-25 00:00:

00'}|FOLIOPNT: Viesc2602521|FOLIOSOLICITUD:

800105600001826|NOEXPEDIENTE: 122/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Informa A. |IDSUJETO OBLIGADO:

20060036|IDSIXDOCUMENTO: 5ABDE3E7F0EE42649D16|FECHA: {ts '2026-04-29 14:06:06'}

|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-29 14:13:

35'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 13:46:18'}|NOMBRE: RESOLUCION

MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:

1002261324375839DXPL|

Sello Digital: cd0BYjqC4YdyIN4qnmfgNvrTEKFHjGEKgU1of

/yqmpBRDoqeE2qKB05SXC+luXJZC1jOuBZeN

/3O8JuSIJ3wPYQFMuT2IBv8xV9tu4XLp6NwJYoFk9XOIFx6eVsVk14kfdKJ7dKEMGMq0IWVs6mvBtm



/4SaidjMTwUmrT3dwiQdsnnC9PTjqdFT2QQwMdHuESt+XCnyvkoJsTYknZGwXwoAgXVQc0+MFPSFhB4PpomlxHQWwMEIHD
/QaWPelrtjYwmBnD8mG2GG8yVyC2q+vGvzW6zrS0tGIAyNFXBEbQFZTbwOP84kxpV9n4m/f9P0MrvjAjz2qulzHNedxj9JJzMw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.